

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1: Deróguese el Título I Capítulo 1 de la ley 24463.

Art. 2: Incorpórese como artículo 16 de la ley 24241 el siguiente texto:

“ El estado nacional garantiza el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Título , las que se financiaran a través de un régimen de reparto, administrado por los interesados con participación del Estado.”

Art. 3: Modificase el art 17 de la ley 24241 al que se le incorpora los siguiente:

f) Prestación por edad avanzada.

Art. 4: Incorpórese como artículo 18 de la ley 24241 el siguiente:

Las prestaciones correspondientes al régimen de reparto se financiaran mediante fondos provenientes de:

- a) Las contribuciones a cargo de los empleadores establecidas en el artículo 11.
- b) 16 (dieciséis) puntos de los 27 (veintisiete) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, establecidos en el artículo 11.
- c) La recaudación del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico y otros tributos de afectación específica al régimen nacional de previsión social o a este régimen.
- d) Los recursos provenientes de “rentas generales” de la nación.
- e) Intereses, multas y recargos.
- f) Rentas provenientes de inversiones.
- g) Todo otro recurso que corresponda ingresar al régimen de reparto .
- h) Los aportes personales correspondientes a los afiliados que hayan optado por no pertenecer al régimen de capitalización.

Art. 5: Incorpórese como artículo 32 de la ley 24241 el siguiente texto:

“Los haberes de las prestaciones correspondientes al régimen público de reparto serán móviles. En función de la variación del Índice General de Remuneraciones, que se elaborará a tal efecto. En ningún caso la movilidad podrá importar disminución del haber nominal del beneficio”

Art. 6: Sustitúyase el Art. 34 de la ley 24241 por el siguiente texto:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“Régimen de incompatibilidades”

“Ni la prestación básica universal (PBU) ni cualquier otro beneficio de esta ley que no sea el previsto en el artículo 110, podrá otorgarse si el beneficiario no ha cesado en su actividad laboral. La fecha del cese determina la ley aplicable al beneficio que le correspondiera y la fecha de la muerte del causante rige el beneficio de pensión.”

“El regreso a la actividad se regirá por las siguientes reglas:

1.- La percepción de beneficios previsionales derivados de leyes anteriores a la sanción de la presente ley y de leyes especiales, así como la jubilación ordinaria del régimen de reparto previsto en esta ley serán incompatibles con el desempeño de cualquier actividad laboral en relación de dependencia, con las limitaciones establecidas en el punto 3 del presente artículo. Los beneficios de pensión directa o derivada no quedan alcanzados por la presente norma.

2.- La percepción de jubilación ordinaria prevista en el régimen de capitalización individual será incompatible con el desempeño de cualquier actividad laboral en relación de dependencia, con las limitaciones establecidas en el punto 3 del presente artículo. Los beneficios de pensión directa o derivada no quedan alcanzados por la presente norma.

3.- La incompatibilidad prevista en los puntos 1 y 2 sólo se aplicará al excedente de la suma equivalente a tres PBU, ésta última suma será compatible con cualquier remuneración y podrá seguir siendo percibida por el beneficiario que reingresa a la actividad dependiente.

4.- Los períodos laborados con posterioridad al reingreso no darán derecho a reajuste alguno del beneficio original.

5.- Las remuneraciones correspondientes a trabajadores jubilados que reingresen a la actividad dependiente o autónoma efectuarán aportes y contribuciones a todos los sistemas de seguridad social, incluso los establecidos en el artículo 11 de la presente ley. Los aportes personales para el régimen jubilatorio se regirán por lo dispuesto en el Art. 145 apartado 5 inciso a) de la ley 24.013.

6.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

7.- Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieran accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no podrán reingresar a la actividad ejerciendo alguna de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional otorgado.

8.- En el caso de los trabajadores que reingresen a la actividad dependiente y sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el Art. 12 de la presente ley, el empleador y el trabajador deberán comunicar el reingreso a la Administración Nacional de la Seguridad Social en el plazo y con las modalidades que la misma establezca.

9.- A los efectos de la recaudación de los aportes y contribuciones los mismos se ingresaran al organismo recaudador en igual porcentaje, tiempo y modo que para los trabajadores activos que se encuentran en el régimen previsional público de reparto.

10.- La omisión de cualquiera de estas obligaciones hará pasible al empleador de una multa equivalente hasta 10 veces lo percibido indebidamente por el beneficiario y /o el monto de los aportes y contribuciones no ingresados.

Art. 7: Haberes mínimos : Facultase al Poder Ejecutivo Nacional a fijar haberes mínimos para el Régimen Nacional de previsión social. En forma paulatina , conforme lo determinen las leyes de presupuesto de cada año, se aumentaran los beneficios previsionales de cualquier origen a la suma de pesos seiscientos (600) con más la actualización que por el índice general de remuneraciones correspondiere en el lapso de que se trate

Art. 8: Haberes máximos: “Fijase en pesos 3100 (tres mil cien) el haber máximo de los beneficios previsionales cualquiera fuere la ley por la que se hubieren otorgado. Quedan exceptuados de este norma aquellos beneficios que se liquidan conforme sentencias judiciales o derivados de regímenes especiales. El monto máximo se adecuará anualmente al Índice General de Remuneraciones, que se crea por esta ley.”

Art. 9: Las leyes previsionales son de carácter nacional, ya que los fondos que transfiera el presupuesto nacional cambian su titularidad al ser adjudicados al colectivo laboral.

Art. 10: Incorporase como artículo 125 de la ley 24241 el siguiente:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El estado nacional garantiza un haber mínimo a los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, que cumpliendo la edad requerida en el artículo 19 acrediten como mínimo veinte años de servicios con aportes, tanto en el sistema de reparto como en el de capitalización y que, con la totalidad de las prestaciones de capitalización y el proporcional de las prestaciones públicas por los años aportados no alcancen el mínimo establecido para el Régimen Nacional de Previsión. La suma que faltare para llegar a dicho mínimo será integrada por el estado nacional


Art. 11: Incorpórese como artículo 160 de la ley 24241 el siguiente:

El Estado Nacional garantiza el cumplimiento de los derechos previsionales adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente ley. La movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas por leyes anteriores se regirá por sus respectivas fórmulas de movilidad.

Art. 12: Incorpórese como Art. 188 de la ley 24241:

Prohíbese al Poder Ejecutivo Nacional la modificación o reducción de las contribuciones patronales y /o aportes personales previstos en esta ley.


María Fabiana Ríos
Diputada de la Nación


ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION

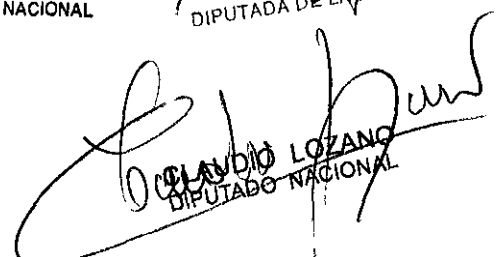

MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION


JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL


MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION


LUCRECIA MONTEAGUDO
Diputada de la Nación


EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION


CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL